

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda e hijos de Miñón a 90 rs. al año, 50 el semestre y 20 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores, y un real linea para los que no lo sean.

«Dicho que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines encolerizadas ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Septiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 147.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice de Real orden fecho 31 de Marzo próximo pasado lo que sigue.

Con el objeto de fijar la tramitación de los expedientes que se instauran en los pueblos sobre la edificación de los solares ruinosos; S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes. 1.º Que á las autoridades locales corresponde entender y resolver en los expedientes relativos á la readmision, ó enajenación en su caso, de los solares ruinosos con arreglo á las disposiciones vigentes. 2.º Que esto no obstante, los Gobernadores en virtud de sus facultades pueden modificar ó revocar de oficio, ó á instancia de parte, las resoluciones que en estos asuntos adopten los Alcaldes, cuando sean contrarias á las leyes ó al interés de los pueblos. 3.º Que los Gobernadores pueden así mismo y usando de dichas facultades dictar las reglas que crean convenientes con respecto á la formación, prosecución y tramitación de estos expedientes por parte de las autoridades locales.»

La que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y obsequio de lo que se publica. León 10 de Abril de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 148.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado en 7 del año

tual me traslada la Real orden siguiente que con fecha 31 del próximo pasado Marzo, le ha comunicado el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por los pueblos de Villacalvuel y S. Esteban, en solicitud de que se exceptúen de la venta tres praderas de 13 fanegas de cabida, con destino al pasto del ganado de labor, se ha servido resolver de acuerdo con esa Dirección general, que las esparcidas fincas sean esquinadas para dehesa boyal, con arreglo al art. 1.^o de la ley de 11 de Julio de 1856; debiéndose en su efecto anularse la venta de las mismas.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos que procedan. León Abril 12 de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 149.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 28 de Marzo próximo pasado se ha comunicado á la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado y esta lo ha hecho á mí en 7 del actual la siguiente.

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de Villalcé provincia de León, en solicitud de que se exceptúe de la venta una pradera al sitio de las Heras, de 28 fanegas 4 célemines de cabida, en concepto de dehesa boyal, se ha servido resolver de acuerdo con esa Dirección general que dicha pradera sea exceptuada para el objeto expresado con arreglo al art. 1.^o de la ley de 11 de Julio de 1856; anulándose la venta de la finca de que se trata.»

Y he dispuesto insertarla en el Boletín oficial para que recibiendo la publicidad oportuna llegue á conocimiento de los interesados y produzca los efectos consiguientes. León 12 de Abril de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 150.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 31 de Marzo me comunica la Real orden siguiente.

«Reconocida por la Junta general de Estadística la suma utilidad que puede prestar á los particulares y las corporaciones, interesadas en el pago ó la cobranza de la contribución territorial la obra que con el título de «Tratado de Estadística territorial» ha dado á la estampa D. Angel Castro y Blanc, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición del expresado libro.»

Lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos. León 2 de Abril de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 151.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villamandos, con la dotación anual de mil cien reales, los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al referido Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la inserción del presente anuncio, pasados los cuales se procederá á la provisión con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. León 8 de Abril de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 152.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villabraz con la dotación anual de mil reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al mismo Ayuntamiento en los treinta días siguientes al de la publicación del presente anuncio, acompañadas de los correspondientes documentos justificativos de sus méritos. León 11 de Abril de 1862.—Genaro Alas.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de la provincia de León.

Hago saber: que por D. Julian Jiménez y compañero vecino de León, residente en el mismo, calle de la Tesorería, de edad de 27 años, profesión comerciante, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 7 del mes de Abril de 1862 á las nuevas y andas de su mañana, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbón de piedra llamada Lucila, sin término realengo del pueblo de Orzanga. Ayuntamiento de Matallana, al sur de la cuesta ó las dovesas, y funda N.-ra con mina la los espigones llamada Jecis, Medina en mina denominada Divisoria. Este con mina Concepción y Oeste con valle inmediato á Llambera que corre de Matallana á Norte, hacia la designación de las ciudades pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una tierra de pequeña extensión de Francisco Teson vecino de Ozonaga y que se halla al sur de la cuesta, funda al Soliente con tierra de Gregorio Miranda, Medina prado de Domingo Díez, Costapradío de Pedro Díez, Norte tierra de Francisco Bionen, desde dicho punto se medirá al Oeste cincuenta metros ó los necesarios para tener con la mina Divisoria, al Norte cien metros, al Oeste mil cuatrocientos cincuenta metros. Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito pretendido por la ley, ha

admitido por decretos de este día: la presente solicitud sin perjuicio de tregua; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este adjeto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los sea considerado con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según juzgue el artículo 24 de la ley de memoria vigente. Leon 7 de Abril de 1862.—G. naro Alas.

DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Hispánica de las Españas. A todos los que sus preceptos oyeron y entendieron, sabed: que los Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La prestación personal del servicio de turco en los buques del Estado podrá suponerse por los medios siguientes:

Primera. Por cambio de número, antes de la remisión del cupo respectivo al depósito de los departamentos, cuando se verifique con indicios de los matriculados del mismo tercio que requieren las circunstancias de no exceder de 10 años de edad y hallarse en aptitud física para el servicio de mar, justificado por los reconocimientos del Ordenanza.

Segundo. Por sustitución, renunciando el sustituido todos los requisitos del primero anterior, y además tener cumplida la obligación de primera comisión sin nota en su asiento. En uno y otro caso queda el sustituido responsable durante dos años al cumplimiento de su empleo, y sin opor a las ventajas por la prestación personal del servicio, que corresponden únicamente al sustituto.

Tercero. Mediante la entrega de 500 reales por cada uno de los turnos de campaña que correspondan a los matriculados, con aplicación al fondo que se constituye para remunerar igual número de hombres de mar, que complete veinticuatro los tripulaciones.

Art. 2.º Los cabos de mar y de cañón en efectivo servicio en los buques podrán continuar en el mismo por tiempo ilimitado, contrayendo sus compromisos sucesivamente de dos años, siempre que lo verifiquen con la antelación que dice el Gobierno y renuncien la aptitud necesaria para seguir en sus plazos. A estos cabos se les acreditará sobre los goces de su clase, el premio de 120 rs. mensuales, pagados del fondo de redención en su provisión por asignación á la persona que designen, ó por ajuste en la más corta mano lo reclamen.

Art. 3.º Los marineros que se hallen del mismo modo en el servicio perteneciendo á las tripulaciones de los buques, podrán continuar en la misma forma, optando con iguales condiciones al premio de 100 rs. mensuales sobre los goces de su clase, y á los asesos que puedan corresponderles, bajo el concepto de que por venir de clase no se adquiere derecho á mayor premio que el obtenido el tiempo y para el período del reenganche.

Art. 4.º Los matriculados, llenos del servicio sin nota, que hayan desempeñado en los buques de guerra por más de un año plazo de matrero de primera clase, cuantos menos, y se hallen en la aptitud, fisica necesaria, se admitirán también á eligirse voluntario, comprometiéndose por cuatro años, durante los cuales se les aumentará del mismo título 100 reales mensuales sobre los goces que les correspondan, pudiendo que sea su clase

Art. 5.º Los matriculados que, teniendo mas de 20 años de edad, y dos cumplidos de matrero y ejercido en las industrias de mar, quieran anticipar sus servicios en los buques de guerra, obtendrán los premios que se conceden sobre los sueldos de las plazas que alquieren, siempre que su enganche sea por tanto tiempo que el asignado á la compañía de turco en los términos siguientes: obligándose por seis años enturio gozando 40 rs. mensuales desde su embarque. Obligándose por ocho años, 60 reales mensuales en los mismos términos.

Art. 6.º Si el Gobierno creyese conveniente variar la cantidad establecida para la redención del servicio de turco, ó los premios concedidos á los enganches y reenganches, quedó autorizado para hacerlo por un Real decreto recordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno, y al que se creará por esta ley, y no publicado, regí hasta pasados 30 días desde su publicación en la Gaceta.

Art. 7.º Las entidades procedentes de las redenciones formarán un fondo especial, e ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, en los provincias, las que en la represión, gastos y pasos observan las disposiciones del reglamento que se publicare para la ejecución de esta ley. Este fondo estará a cargo de un Consejo de Administración y Gobierno, que dependerá inmediatamente del Ministerio de Marina. Se estimará cuanto sea posible en su organización el que se crea para las redenciones y enganches del servicio militar, y será regido por la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Por fin.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás Autoridades, así en tierra como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar lo presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio de veintisiete de Marzo, de mil ochocientos sesenta y dos.—D. J. A. KEINA.—El Ministro de Marina, Juan de Zuála.

(GACETA NUEVA)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría = Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procecer á D. Miguel Fernández Girona, Procurador Síndico del Ayuntamiento de Villarejo, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de León ha negado al Juez de primera instancia de Astorga la autorización que solicitó para procecer á D. Miguel Fernández Girona, Procurador Síndico del Ayuntamiento de Villarejo, ha consultado lo siguiente:

Resulta:

Que estando celebrando sesión ordinaria el Ayuntamiento en 24 de Noviembre último, suscitóse cuestión con mo-

tivo de la reposición del Secretario, acordada en sesión anterior; y acorralándose el Síndico, prorumpió en voces descompasadas, profiriendo expresiones ilícitas contra el Alcalde, á quien llamó infame e insidente y que no tenía educación, con otras amenazas y provocaciones.

Que denunciado el hecho al Juzgado, instruyéronse las oportunas diligencias, y resultó justificado, con divergencias insignificantes entre los testigos que declararon:

Que de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió el Juez autorización para proceder contra el Síndico por delito de desacato.

Que el Gobernador concedió audiencia al interesado, quien dio extensas explicaciones en su defensa, acriminando al Alcalde por sus ilegalidades, y presentando un certificado del acta de la sesión que celebró el Ayuntamiento en 24 de Noviembre, en la cual no aparece haber tenido lugar el altercado que motivo la denuncia, y por el contrario, se hace mención de un voto de gracias acordado por la Municipalidad en favor del Síndico; también presentó otro certificado del acta de la sesión de 30 de Noviembre, en que consta que el Síndico dió satisfacción cumplida al Alcalde y Concejales de las palabritas que, por acorralamiento involuntario profirió en la sesión del 24, retorciéndolas desde luego, y siendo aceptadas sus explicaciones por el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento.

Que en vista de estas exculpaciones, y teniendo presente el Gobernador la prudencia establecida por el Consejo de Estado en repetidas decisiones sobre casos análogos que se citan, negó la autorización, de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se previene que estas corporaciones celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistantamientos y sorteos para el servicio militar:

Considerando que siendo secretas las sesiones del Ayuntamiento, las palabras que en ellas se pronuncian por Concejales, aun cuando alguno de ellos las crea ofensivas, no pueden considerarse como injuriosas, y cualquier exceso que en estos casos se cometiera puede ser

corregido por los Gobernadores de las provincias en uso de su potestad disciplinaria, siendo también digna de tener en cuenta á mayor abundamiento la circunstancia de haberse apresurado el Síndico de Villarejo á retirar en la sesión siguiente las expresivas inconvenientes que profirió en la anterior, dando satisfacciones amistosas que fueron aceptadas por toda la corporación;

La Sección opina que debe confirmarse la multa del Gobernador de León.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección,

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1º de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

(GACETA NUEVA)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Esposición a S. M.

SEÑORAS:

La índole especial de las obras públicas encuadradas en este Ministerio exige que las más importantes se realicen por empresas constituidas con este objeto es, pues, necesario facilitarles Ingenieros para asegurar la buena ejecución, que interesa tanto al Estado como á las mismas compañías concertadoras.

Si hasta ahora se ha luchado con la escasez de personal que impedia satisfacer esta clase de atenciones y las que tiene á su cargo la Administración, hoy que el cuerpo de Ingenieros va tomando mayor incremento, parece llegado el caso de poner en armonía con esta circunstancia las reglas que han de observarse para la salida de los que se destinan al servicio particular.

Así obtendrán las empresas facilidad de hallar empleados facultativos; el Estado seguridad de la buena ejecución de las obras, y los Ingenieros medios de ampliar sus conocimientos y de acrecer su experiencia en provecho del servicio público y honra del cuerpo á que pertenecen.

La prudente limitación que se establece prohibiendo que permanezcan inmediatamente al servicio de las empresas los encargados de inspeccionarlas, aleja los inconvenientes que de esto pudieran

tal vez seguirse; así como las disposiciones que, á iniciación de otros institutos análogos, fijan la situación de los Ingenieros, compensan el derecho que se reserva el Estado de llenarlos de nuevo a su servicio cuando lo juzgue conveniente.

El Ministro que suscribe, al proponer la modificación del Real decreto de 22 de Julio de 1857, cree haber hallado medio de satisfacer las exigencias del servicio de obras públicas con las disposiciones del adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M.

Madrid 19 de Marzo de 1862. — SEÑORA: A L. R. P. de V. M. = El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

En atención á los razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El Ministro de Fomento podrá autorizar á los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que cuenten á lo menos cuatro años de servicio al Estado, para pasar al de corporaciones, empresas ó particulares. A la solicitud para utilizar los servicios de algún Ingeniero deberá necesariamente acompañar el documento que acredite la aceptación por parte de éste.

Art. 2.^o Concedida la autorización, el Ingeniero cesará de percibir sueldo del Estado, y será declarado supernumerario en el cuerpo.

Art. 3.^o En virtud de esta declaración se darán los ascensos de escala en el cuerpo, siempre que los Ingenieros en quienes reciban cuentas dos años en el empleo que siryan.

Art. 4.^o Los cinco primeros años que los Ingenieros permanezcan con autorización al servicio de particulares les serán de abono para sus derechos pasivos, y durante el mismo período optarán á los ascensos que puedan corresponderles en el cuerpo. Trascurrido aquél plazo, no conservarán otro de recho que el de ingresar en la escala en el lugar que ocupaban al cumplirse los cinco años.

Art. 5.^o No se autorizará para pasar al servicio de una empresa al Ingeniero encargado de su inspección, ni á los

que hubiesen ejercido este cargo á no haber transcurrido tres años desde que cesaron en su desempeño.

Art. 6.^o El Ingeniero que se halle al servicio de una empresa necesitará autorización especial para pasar al de otra, contándose siempre desde la primera el plazo á que se refiere el art. 4.^o

Art. 7.^o En los meses de Enero y Julio de cada año los Ingenieros destinados al servicio particular darán parte á la Dirección general de Obras públicas de los trabajos en que se hallieren ocupada en el anterior semestre.

Art. 8.^o El Ministro de Fomento podrá revocar en cualquier tiempo la autorización concedida á los Ingenieros para que presten sus servicios a las corporaciones, empresas ó particulares.

Art. 9.^o Queda derogado el Real decreto de 22 de Julio de 1857.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos = Esta rúbrica de la Real mano = El Ministro de Fomento, Antonio de Aguilar y Correa.

Subsecretaria. — Negociado 5.^o

Remitiéndose informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Manuel Vargas, Alcalde pedáneo de Coó, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorización que solicitó para procesar á D. Manuel Vargas, Alcalde pedáneo de Coó. Ha consultado lo siguiente:

Resulta:

Que al dictar sentencia en una causa criminal seguida sobre cota de varios pés de roble del monte de aquél pueblo, la Audiencia de Burgos mandó proceder á lo que hubiese lugar á consecuencia de que, habiendo exhibido el pedáneo de Coó el libro de actas del Concejo para evadir una diligencia de compulsa acordada en la causa referida, se habían hallado tres hojas en

blanco y algunas alteraciones relativas al año de 1856.

Que el Juzgado, sin mas antecedentes, pidió, de acuerdo con el Promotor fiscal, la autorización para procesar al actual Alcalde pedáneo de Coó, presumiéndole culpable del delito de falsedad.

Que el Gobernador, aceptando los descargos del interesado, negó la autorización, fundando en que no resulta fundamental alguno para atribuirle el delito que se le imputa; y antes, por el contrario, refiriéndose el hecho que motiva este expediente al año de 1856, época en que el acusado probablemente no ejercía semejante cargo, no puede alcanzar responsabilidad alguna.

Considerando que al mandar la Audiencia de Burgos instruir el oportuno procedimiento sobre las alteraciones e informalidades halladas en el libro de actas del Concejo de Coó, con relación al año de 1856, no señaló como呈ente responsabilizable de aquellas abusos al actual Alcalde pedáneo D. Manuel de Vargas, ni tampoco aparecen hoy en las actuaciones remitidas méritos suficientes para imputar á dicho interesado la falsedad de que se le acusa;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador».

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1862. = Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Subsecretaria. — Sección de orden público. — Negociado 5.^o Quintas:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaén lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de consulta del Consejo de esa provincia sobre si debe ó no admitirse á cuenta del cupo de Alcaudete á Don Francisco Toro y Díaz, que habiendo sido comprendido en el alistamiento y sorteado de dicho pueblo para el reemplazo del año último, fué nombrado Subteniente de infantería por Real orden de 28 de Diciembre de 1860;

Vistos los artículos 38 y 74 de la ley, vigente de reemplazos, y la Real orden circular de 8 de Junio de 1858:

Considerando que el citado art. 38 dispone se excluyan del alistamiento los que fueren Oficiales del ejército:

Considerando que D. Francisco Toro en el acto de la declaración de soldados era Oficial del ejército por haber terminado sus estudios, y como tal estaba excluido del servicio militar:

Considerando que si bien es cierto dispone el artículo 74 que á los alumnos de academias y colegios militares se les declare exentos del servicio, pero cubriendo plazo por el cupo de su pueblo, es en el concepto de que han de servir tales alumnos en el acto de la declaración de soldados, mas de ninguna manera se refiere á los que, siéndolo al hacerse el alistamiento, hayan despues ascendido á Oficiales:

Considerando que la citada Real orden de 8 de Junio de 1858, no puede tener aplicación al presente caso por referirse á un paisano á quien se nombró Oficial del ejército mediante gracia especial, siendo así que el expresado D. Francisco Toro fué promovido á dicho empleo por haber terminado sus estudios;

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido declarar exento del servicio militar al referido D. Francisco Toro y Díaz, y mandar en su consecuencia que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernación, lo trasladó á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1862 = El Subsecretario, Antonio Cánevas del Castillo = Sr. Gobernador de la provincia de....

DO LOS ZANGADES.

D. Matías Gómez Seara, Juez de paz de la villa de Ullíes en la provincia de Orense, que como Instructor de primera instancia por sucesión del principal en uso de licencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Sivila y Seijo, natu-

ral y vecino de Villanueva, parroquia de San Salvador de Almariz correspondiente al distrito de Junquera de Ambia y este partillo, á fin de que se presente en este Juzgado á extinguir en la pública del mismo dos meses y un día de arresto mayor que la impusola Excmis. Audiencia del territorio en causa sobre hurto; y se exhorta est bien con todas las autoridades civiles y militares procurar por todos los medios que estén á su alcance la captura de aquél y remisión á este Juzgado por los trámites de justicia, pues las diligencias practicadas en su busca resulta haberse dirigido á una de las provincias de Madrid, Ávila de los Caballeros, Palencia, León, Burgos ó Santander á ocuparse en los trabajos de los ferrocarriles. Dado en la villa de Allariz á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. —Modesto Gómez Seara. —Por su mandado, Benito Rodríguez Garza.

De las oficinas de Desamortización.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de León.

El día 14 de Mayo próximo á las 12 de su mañana se celebrará remate en arriego de las fincas que á continuación se expresan en los Ayuntamientos á que pertenecen los pueblos en que radican ante los Alcaldes constitucionales, procurador síndico y escribano ó secretario de la corporación.

PARTIDO DE LEÓN.

AYUNTAMIENTO DE OZÓNICA.

Cofradía de S. Crispín de León.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Ozónica lleva en arriego los herederos de Mateo Fernández vecino del mismo; sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 12 rs.

AYUNTAMIENTO DE CUADROS.

Monjas de Otero las Dueñas.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Cabonillas lleva en arriego Manuel Machín vecino del mismo, en 121 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

AYUNTAMIENTO DE VALDEFREÑO.

Fostería de Arcabueja.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Arcabueja lleva en arriego D. Sebastián de Robles vecino del mismo, en 260 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

AYUNTAMIENTO DE GARRAFÉ.

Fostería de Garrafe.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Garrafe lleva en arriego D. Manuel Méndez vecino del mismo, en 84 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

Fabrica de Garrafe.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Garrafe lleva en arriego Domingo Blanco vecino del mismo, en 113 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

PARTIDO DE SAHAGÚN.

AYUNTAMIENTO DE VALDEPOLO.

Fostería de Valdepolo.

Una heredad compuesta de varias fincas término de Valdepolo que lleva

en arriego D. Domingo Riesco vecino del mismo en 3 fuentes 6 céntimos trigo y lo mismo de centeno anuales, tipo 260 rs. 93 céntimos.

PARTIDO DE VALENCIA D. JUAN.

AYUNTAMIENTO DE VILLABRÁZ.

Fábrica de Alcañiz.

Una finca en término de Villabráz cabido de 8 hectáreas poco más o menos, lleva P. camino de Alcañiz, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 20 rs.

PARTIDO DE LA VECILLA.

AYUNTAMIENTO DE VALDEMELAGO.

Santuario de Socastillo.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Valdemelago lleva en arriego Valentín Alonso en 40 rs. anuales, que sirven de tipo para la subasta.

AYUNTAMIENTO DE SANTA COLONIA DE CUREÑO.

Fábrica Barrio de nuestra Señora.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Barrio de nuestra Señora proceden de su fábrica, sirviendo de tipo para la subasta la de 60 rs.

Fostería de Barrio de nuestra Señora.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Barrio de nuestra Señora proceden de su fábrica, sirviendo de tipo para la subasta la de 40 rs.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

AYUNTAMIENTO DEL MISMO.

El remate de las fincas que á continuación se expresan, se celebrará en esta capital, ante el Sr. Administrador de Propiedades y derechos del Estado, oficio 1.º interventor y escribano de Hacienda.

Fábrica de la Colegiata de S. Isidro.

Una huerta á la calzada de S. Lázaro núm. 2.163 del inventario, que en término de esta ciudad, lleva en arriego D. Blas Leon en 20 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

Subastas en los respectivos Ayuntamientos.

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

AYUNTAMIENTO DE SANCEDÓ.

Fábrica de Ocejo.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Ocejo lleva en arriego D. Gerónimo Libran por su renta de 23 rs. anuales, que sirven de tipo para la subasta.

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES

AYUNTAMIENTO DE LA MAJEA.

Monjas de S. Petayo de Oviedo.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Torrebarrio, lleva en arriego D. Santiago González vecino del mismo, en 20 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

AYUNTAMIENTO DE ALMAYÁS.

Cofradía de Sta. Eulalia de Grajal de la Ribera.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Grajal de la Ribera, lleva en arriego D. Faustino Chamorro en 4 fuentes 4 céntimos trigo y 4 fuentes 4 céntimos centeno anuales, tipo para la subasta 320 rs. 87 céntimos.

El pliego de condiciones bajo las cuales se subastarán en arriego las anteriores fincas, se halla de manifiesto en la Secretaría de los Ayuntamientos

respectivos. Leon 10 de Abril de 1862. —Vicente José de La Madrid.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tribunal de cuentas del Reina. —Secretaría general. —Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Gele de la Sección 7.º se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á los herederos de D. José Ramón Upanue, Administrador general de Rentas que fué en León, á fin de que en el término de 30 días que empiezan á contarse á los días de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger los pliegos de reparos que han ofrecido en el examen de las cuentas de los ramos siguientes: = 1.º De las rentas de pólvora y azufre de los 6 primeros meses de 1820. = 2.º De id. id. del primer año económico que comprende desde 1.º de Julio de 1820 á fin de Junio de 1821. = 3.º De la de azogue y sus compuestos de los seis primeros meses de 1820. = 4.º De id. id. primer año económico desde 1.º de Julio de 1820 á fin de Junio de 1821. = 5.º De id. id. segundo año económico desde 1.º de Julio de 1821 á fin de Junio de 1822. = 6.º de id. id. tercero año económico desde 1.º de Julio de 1822 á fin de Junio de 1823. = 7.º De la renta de azufre correspondiente á los seis primeros meses de 1820. = 8.º De id. id. id. primer año económico desde 1.º de Julio de 1822 á fin de Junio de 1823. = 9.º De id. id. segundo año económico desde 1.º de Julio de 1823 á fin de Junio de 1824. = 10.º De id. id. tercero año económico desde 1.º de Julio de 1824 á fin de Junio de 1825. = 11.º De la renta de Naipes de los seis primeros meses de 1820. = Y 12.º De id. id. primer año económico desde 1.º de Julio de 1820 á fin de Junio de 1821; en la inteligencia que de no hacerlo, les parará perjuicio. Madrid 27 de Marzo de 1862. —José Fullón.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE OVIEDO.

D. confirmidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vencentes las escuelas que á continuación se expresan, que han de proveerse por concurso entre los maestros que re-

gente: otras obtenidas por oposición ó por ascenso, contando por lo menos en ellas tres años de buenos servicios, con sueldo que no baje en mas de mil cien reales del de la escuela que se pretenda.

ESCUCLAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

La de Belmonte, dotada con tres mil trescientos reales.

ESCUCLAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Las de Lena, Llanes y Belmondo, dotadas con dos mil doscientos reales.

Los maestros dispondrán además de su sueldo fijo, habitación capaz para él y sus familias y los retribuyentes de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes oportunamente de la relación documentada de sus méritos y servicios á la Junta provincial de Instrucción Pública de Oviedo, en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de ésta provincia. Oviedo 2 de Abril de 1862. —El Rector, Marqués de Zafra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CRÉDITO CASTELLANO.

VALLADOLID.

C estableció definitivamente esta Sociedad, en virtud de Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 del mes pasado, y atendiendo la Junta de Gobierno de la misma á su conveniencia general, ha determinado que desde el día 12 del que sigue, dé principio á sus trabajos, dedicándose por ahora á las operaciones de cuentas corrientes, descuentos, préstamos y depósitos al tenor de lo que dispone el reglamento para las mismas.

Las oficinas de la Sociedad se hallan provisionalmente en el departamento del Banco que ocupó la Recaudación de contribuciones. Valladolid 11 de Marzo de 1862. —Por acuerdo de la Junta, Luis Ponce, Secretario.

NOVIMA LEGISLACIÓN HIPOTECARIA.

Contiene la nueva ley, reglamento para su ejecución, modelos, instrucción, facultades excepcionales, ley del populo salvado y demás disposiciones publicadas hasta el día: todo ilustrado con notas yclarificatorias, &c., por un abogado del colegio de Madrid.

Se vendrá en León en la librería de la Sra. viuda de Miján á 16 rs. encuadrada en bonito pasta.

El 9 del corriente se extravió del término de Jorilla una yegua corrada de 6½ cuartas de edad, pelo castaño, con la oreja esquinada y un poco desprendida la cara. La persona en cuyo poder se halló se servirá avisar á Agustín Láinez de dicha pueblo que abonará los gastos y gratificará.